

Sobre plomeros y arquitectos sociales: elementos y problemas del fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la inmunidad jurisdiccional de los estados

Carlos Espósito^{1†}

Este análisis de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Inmunidades de Jurisdicción se lleva a cabo en dos partes. La primera presenta brevemente los elementos básicos del fallo de la Corte en el caso; la segunda identifica y discute algunos problemas que surgen de la decisión. Estos incluyen el carácter jurídico de la regla de la inmunidad de los Estados, los límites de la metodología positivista para establecer la práctica de los Estados como prueba de derecho internacional consuetudinario y sus excepciones, así como los problemas de una aproximación estrictamente procedimental para considerar una posible excepción a la inmunidad por serias violaciones al derecho internacional y al derecho internacional humanitario. El comentario concluye con una breve evaluación general de la sentencia, su influencia y el desarrollo futuro del derecho de las inmunidades de los Estados por los tribunales nacionales.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, inmunidad de los Estados, inmunidad jurisdiccional, inmunidad frente a medidas coercitivas, inmunidad, jus cogens, Derechos humanos, jueces nacionales

^{1†} Carlos Espósito es abogado por la Universidad de Buenos Aires, Doctor en Derecho, cum laude, por la Universidad Autónoma de Madrid, donde se desempeña como catedrático de Derecho Internacional Público.

I. INTRODUCCIÓN

En el período de 2012, la Corte Internacional de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en un fallo sobre la regla de la inmunidad de los Estados del derecho internacional, la cual se relaciona estrechamente con el principio de igualdad soberana, que de alguna forma afecta también el resto de las reglas y, como una suerte de Aleph borgeano, nos permite ver la arquitectura del derecho internacional desde todos los ángulos.² La decisión de la Corte Internacional de Justicia del 3 de febrero del 2012 en Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (Alemania contra Italia: con intervención de Grecia)³ es ampliamente conocida por la comunidad del derecho internacional: la Corte sostuvo la regla de inmunidad de los Estados aun en casos de graves violaciones del derecho internacional humanitario o del derecho internacional sobre conflictos armados⁴ y apoyó en su totalidad los argumentos de Alemania que llevaban a la conclusión de que Italia, a través de los actos del Poder Judicial, violó la obligación de respetar las inmunidades de jurisdicción y las medidas de restricción de las que gozaba Alemania bajo el derecho internacional.⁵ La Corte, de conformidad con esas observaciones, también sostuvo que Italia tenía la obligación de hacer cesar los efectos de todas las decisiones judiciales que infringieran las inmunidades soberanas de Alemania.⁶

² Jorge Luis Borges, *El Aleph* (Buenos Aires, Editorial Losada, 1949). Mi visión sobre la igualdad soberana en Carlos Espósito, "Soberanía e igualdad en el derecho internacional" (2009) 13 Anuario de la Facultad de Derecho UAM 292, disponible en www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/soberania-e-igualdad-carlos-esposito.pdf consultado el 16 de septiembre del 2013.

³ Jurisdictional Immunities of the State (Germany v Italy: Greece intervening), fallo del 3 de febrero del 2012, www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=60&case=143&code=ai&p3=4 consultado el 16 de septiembre del 2013. (En adelante, Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados).

⁴ ibid párrafo 91.

⁵ ibid párrafos 139(1), (2), (3).

⁶ ibid párrafo 139(4). Sin embargo, la Corte no acogió la petición de Alemania respecto de asegurar la no repetición, dado que las circunstancias especiales para tomar tal decisión no estaban presentes (ibid párrafo 138, citando su fallo acerca de la Disputa sobre Derechos de Navegación y derechos conexos (Costa Rica v Nicaragua), fallo del 13 de julio del 2003, párrafo 150, consultado el 16 de septiembre del 2013). Ver Francesco Francioni, "From Utopia to Disenchantment: The Ill Fate of 'Moderate Monism' en el fallo de la CIJ sobre las 'Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (2012) 23 EJIL 1125, 1132 ("La CIJ parece haber tenido consciencia de sus propios límites respecto de la imposición de restricciones al futuro desarrollo del derecho internacional de la inmunidad al rehusarse a garantizar a Alemania la no repetición como forma de reparación por parte de Italia").

La reacción de los abogados internacionalistas a este fallo de la Corte ha sido una exclamación de “no sorpresa”.⁷ Por supuesto, tal como se detalla en las siguientes páginas, existen fuertes críticas a esta resolución y, en particular, al razonamiento de la Corte,⁸ pero la decisión que confirma la regla de la inmunidad de los Estados bajo el derecho internacional consuetudinario,⁹ que deriva de la igualdad soberana de los Estados,¹⁰ era ampliamente predecible. La comunidad de derechos humanos, de nuevo no sorprendentemente, expresó su decepción¹¹ y calificó la decisión como restrictiva y desactualizada.¹² El gobierno italiano, más allá de toda duda,¹³ ha obedecido debidamente el fallo adoptando leyes para asegurar la conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad del 2 de diciembre del 2004.¹⁴ Lo que es tal vez más curioso que la reacción del gobierno italiano fue la pronta respuesta de los jueces italianos, que cumplieron estrictamente con la sentencia de la Corte en forma expedita utilizando una variedad de argumentos que incluyen la aplicación directa de las conclusiones de la Corte y la

⁷ Ver, por ejemplo, el excelente comentario por Markus Krajewski y Cristopher Singer, “Should Judges be Front Runners? The ICJ, State Immunity and the Protection of Fundamental Rights” (2012) 16 Max Planck UNYB 1, 27 (“Para la mayoría de los observadores—aun para aquellos a favor de la limitación de la inmunidad de los Estados para crímenes internacionales – la decisión de la CIJ no debería haber sido una sorpresa”).

⁸ Horatia Muir Watt, “Les droits fondamentaux devant les juges nationaux a’ l’e’preuve des immunités juridictionnelles” (2012) 101 Rev Crit DIP 539; Alexander Orakhelashvili, Jurisdictional Immunities of the State (Germany v Italy: Greece intervening) (2012) 106 ASIL 609.

⁹ Jurisdictional Immunities of the State (2) párrafo 53.

¹⁰ *ibid* párrafo 57.

¹¹ Sangeeta Shah, “Jurisdictional Immunities of the State: Germany v Italy” (2012) 12 HRLR 555 (“En un fallo decepcionante para los activistas de derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia... aparentemente ha acabado con la última posibilidad para que un Estado pudiera ser demandado por graves violaciones del derecho internacional humanitario y los derechos humanos en los tribunales nacionales de otros Estados”). Onder Bakircioglu, “Germany v Italy: The Triumph of Sovereign Immunity over Human Rights Law” (2012) 1 International Human Rights Review 93.

¹² “Redress” “Statement on the International Court of Justice’s Ruling that Shields Germany from Claims by Victims of Nazi Atrocities” 3 de febrero del 2012, http://www.redress.org/downloads/REDRESSstatement_GermanyvItaly-030212.pdf consultado el 14 de junio de 2013.

¹³ Orakhelashvili (n 7) 616 (“Whether Italian authorities comply is for them to choose, but whether they are obligated to do so is questionable”).

¹⁴ Doc. ONU A/Res/59/38, Anexo (aún no en vigor). Italia ha acompañado su ratificación de la Convención con un nuevo mecanismo de revisión judicial: art 3 de la Legge n 5/2013, “Adesione della Repubblica italiana alla Convenzione delle Nazioni Unite sulle immunità giurisdizionali degli Stati e dei loro beni, fatta a New York il 2 dicembre 2004, nonche’ norme di adeguamento all’ordinamento interno”, G.U. n. 24/2013, en vigor desde el 30 de enero del 2013. Ver Giuseppe Nesi, “The Quest for a ‘Full’ Execution of the ICJ Judgment in Germany v Italy” (2013) 11 J Int Criminal Justice 185.

interpretación del artículo 94 de la Carta, junto con los artículos 10 y 11 de la Constitución Italiana. Esta inicial respuesta judicial ha tenido, sin embargo, un vuelco extraordinario en la sentencia de la Corte Constitucional italiana de 22 octubre de 2014, donde la Corte Constitucional afirma que la implementación de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2012 en el ordenamiento jurídico italiano es incompatible con el derecho de acceso a un juez, tal y como está regulado en el artículo 24 de la Constitución italiana.¹⁵

Este comentario persigue dos objetivos generales: la sección 2 presenta los elementos básicos de la sentencia; la sección 3 identifica y analiza brevemente algunos problemas del razonamiento del fallo y el resultado. La sección 2 tiene pretensiones descriptivas; la sección 3 es ciertamente normativa, tanto en la selección de los temas como en su apreciación. Los objetivos del comentario son, por lo tanto, ilustrar y analizar críticamente el razonamiento de la Corte en este fallo –elogiado por estar “bien construido” por el entonces juez ad hoc Gaja–.¹⁶ La conclusión provee un análisis general de la sentencia y una breve reflexión sobre el rol de la Corte Internacional de Justicia en la comunidad internacional y el futuro desarrollo de la regla de la inmunidad de los Estados.

II. LA SENTENCIA EN POCAS PALABRAS

A. El centro de la controversia: antecedentes fácticos, la materia y la jurisdicción de la Corte

Los antecedentes fácticos del caso involucran varios crímenes de guerra y diversos esquemas de compensación por crímenes de guerra establecidos por tratados o leyes nacionales. Los crímenes fueron cometidos tras la rendición de Italia ante los Aliados en septiembre de 1943 y después de su declaración de guerra a Alemania. Durante este período, las fuerzas alemanas participaron en la deportación de un gran

¹⁵ Corte Constitucional italiana, sentencia No 238/2014, de 22 de octubre de 2014. Sobre la implementación judicial de la sentencia de la CIJ en Italia: Nesi (n 13); Maria Luisa Padelletti, “L’esecuzione della sentenza della Corte internazionale di giustizia sulle immunità dalla giurisdizione nel caso Germania c. Italia: una strada in salita?” (2012) 95 Riv dir int 444; Mirko Sossai, “Are Italian Courts Directly Bound to Give Effect to the Jurisdictional Immunities Judgment?” (2012) 21 IYIL 175.

¹⁶ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, Opinión en Disidencia del Juez ad hoc Gaja, párrafo 1.

número de ciudadanos para ser utilizados para trabajos forzados. Miembros de las fuerzas armadas italianas también fueron deportados con el mismo propósito; sin embargo, el estatus de prisioneros de guerra les fue negado y se los conoció como “internados militares italianos”. Otros crímenes relevantes para el caso incluyeron masacres contras civiles perpetradas por militares alemanes en Italia, como la que tuvo lugar el 21 de junio de 1944 en Civitella, en Val di Chiana y también en Grecia, como la masacre que ocurrió el 10 de junio de 1944 en Distomo.¹⁷

El problema derivó de la exclusión de numerosas víctimas de estos crímenes de los esquemas convencionales y unilaterales de reparación disponibles. Los esquemas de compensación incluían el Tratado de Paz de los Poderes Aliados e Italia del 10 de febrero de 1947, los Acuerdos del 2 de junio de 1961 entre Italia y Alemania¹⁸ y la Ley Alemana de Compensación de 1953, enmendada en 1965 así como la ley del 2 de agosto del 2000 sobre “Memoria, Responsabilidad y Futuro”.

El artículo 77 del Tratado de Paz reconoció el derecho de restitución y restauración de las propiedades italianas tomadas por la fuerza o coacción por las fuerzas armadas o autoridades alemanas después del 3 de septiembre de 1943, e incluyeron una amplia “excepción” (waiver) italiana “en nombre de Italia y de los ciudadanos italianos”. La excepción abarcaba todo reclamo en contra de Alemania y de ciudadanos alemanes no resuelta hasta el 8 de mayo de 1945, excepto aquellos reclamos emergentes de contratos y otros derechos y obligaciones adquiridas antes del 1 de septiembre de 1939. Los

¹⁷ Ver, en general, Pierre D'Argent, *Les réparations de guerre en droit international public: la responsabilité internationale des États à l'épreuve de la guerre* (Bruxelles: Emile Bruylant, 2002); Andrea Gattini, *Le riparazioni di guerra nel diritto internazionale* (Padova, CEDAM, 2003). Para la reconstrucción de la historia de ese periodo, ver también “The Final Report by the German-Italian Commission of Historians”, establecido por los gobiernos de Alemania e Italia el 28 de marzo del 2009, terminado en julio del 2012 y presentado en Roma el 19 de diciembre de 2012, disponible en alemán www.auswaertigesamt.de/cae/servlet/contentblob/634072/publicationFile/175258/121219-DeultalHistorikerkommission-Bericht.pdf and Italian www.rom.diplo.de/contentblob/3762348/Daten/2924364/Rapporto_hiko.pdf accedido el 16 de septiembre de 2013.

¹⁸ Acuerdos del 2 de junio de 1961 entre Italia y Alemania sobre “Solución de determinadas cuestiones económicas, financieras y relativas a la propiedad” (entrada en vigor: 16 de septiembre de 1963) y “Compensación para nacionales italianos sujeta a medidas Nacional-Socialistas de persecución” (entrada en vigor: 31 de julio de 1963).

acuerdos del 2 de junio de 1961 entre Alemania e Italia¹⁹ establecían compensaciones para “cuestiones no resueltas de naturaleza económica” y para individuos sujetos a medidas nazis de persecución y, de nuevo, incluían una excepción (waiver), considerando el pago como arreglo final entre ambos países.²⁰ Italia, sin embargo, interpretó esas excepciones en forma restrictiva, sin afectar el derecho a reparación por graves violaciones a los derechos humanos. En cuanto a la Ley Federal de Compensación de 1953, enmendada en 1965, dejó a los nacionales italianos en gran parte fuera del esquema, dado que no fueron considerados víctimas de las persecuciones nazis de acuerdo con la ley y generalmente no poseían un domicilio en Alemania o no eran refugiados desde el 1 de octubre de 1953. El último esquema de compensación unilateral, la Fundación “Memoria, Responsabilidad y Futuro”, establecido el 2 de agosto del 2000, excluyó a los internados militares italianos, dado que en ese momento fueron considerados prisioneros de guerra, condición que significó que se los dejara fuera del esquema de compensación. En una decisión del 28 de junio del 2004, el Tribunal Constitucional alemán consideró que el derecho internacional no establecía un derecho individual de compensación por trabajo forzado y, en consecuencia, sostuvo la legalidad de tal exclusión.²¹

La Corte, tras desestimar la reconvencción de Italia,²² no se expidió sobre “la cuestión de si Alemania tiene una obligación de reparación hacia las víctimas italianas de los crímenes cometidos por el Reich alemán y si ha cumplido con tal obligación respecto de todas esas

¹⁹ Acuerdos del 2 de junio de 1961 entre Alemania e Italia en “Settlement of certain property-related, economic and financial questions” (entró en vigor el 16 de septiembre de 1963) and “Compensation for Italian nationals subjected to National-Socialist measures of persecution” (entró en vigor el 31 de julio de 1963).

²⁰ La Corte se remite a estas renunciaciones, pero no contempla sus consecuencias legales substanciales. Para Krajewski y Singer, esto se debe a que la decisión de la CIJ “no atribuyó relevancia alguna a la cuestión de una responsabilidad posiblemente subsistente de Alemania respecto de crímenes de guerra de lesa humanidad en relación con la cuestión del derecho de Alemania a la inmunidad”. Krajewski y Singer (n 6) 12, cita del párrafo 48 del fallo

²¹ Corte Constitucional Federal, decisión del 28 de junio del 2004, 2 BvR 1379/01 (“Internados Militares Italianos”). Ver también ECHR, Associazione Nazionale Reduci y otros 275 v Alemania, decisión del 4 de septiembre del 2007, Aplicación No. 45563/04, declarando inadmisibles la presentación de un grupo de ex internados militares italianos en contra de Alemania en base a motivos *ratione materiae*.

²² CIJ, Orden del 6 de Julio del 2010 www.icj-cij.org/docket/files/143/16027.pdf (la Corte consideró que la cuestión excedía su jurisdicción y, por lo tanto, era inadmisibles bajo el art. 80 (1) de sus Reglas).

víctimas o solo respecto de algunas de ellas”.²³ Por lo tanto, para la Corte, este punto sólo era importante para la sentencia en relación con la inmunidad de Alemania ante los tribunales italianos. Sin embargo, como comentaré en la siguiente parte,²⁴ la Corte debió haber advertido el carácter controversial de este punto. Ciertamente hay, en alguna medida, una admisión implícita de que podría haber un conflicto jurídico importante en los méritos del caso cuando asegura que “la Corte no ignora que la inmunidad de jurisdicción de Alemania conforme al derecho internacional podría precluir la compensación judicial para los nacionales italianos involucrados”.²⁵

La materia de la controversia consiste en tres tipos de reclamos por parte de Alemania. El primer reclamo estaba basado en las decisiones del Poder Judicial italiano que sostenían que Alemania no tenía inmunidad de jurisdicción en casos de crímenes institucionales graves y admitían, en consecuencia, los reclamos civiles contra Alemania por crímenes cometidos por el Reich alemán durante la Segunda Guerra Mundial.²⁶ La doctrina jurisprudencial que llama a dejar de lado la inmunidad jurisdiccional de los Estados en casos de crímenes internacionales graves comenzó con la decisión de la Corte de Casación en el caso Ferrini,²⁷ sobre los procedimientos instituidos por el Sr. Luigi Ferrini, un ciudadano deportado a Alemania en 1944 y forzado a trabajar en una fábrica de municiones hasta el final de la guerra. La Corte de Casación aplicó la decisión de Ferrini a otros casos, como Giovanni Mantelli y otros y Libertato Maietta, ambos mencionados

²³Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 48. Ver Annalisa Ciampi, ‘The International Court of Justice between «Reason of State» and Demands for Justice by Victims of Serious International Crimes’ (2012) 95 Riv Dir Int 374.

²⁴ Sección 3.

²⁵ Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 103. Ver Nesi (n 13) 196.

²⁶ Christian Tomuschat, ‘The International Law of State Immunity and Its Development by National Institutions’ (2011) 44 Vand J Transnat’l L 1105.

²⁷ Corte di Cassazione (Sez. Unite civili), Ferrini v Federal Republic of Germany, Decisión No 5044/2004, (2004) 87 Riv Dir Int 539, (2006) 128 ILR 658. Ver Paolo de Sena y Francesca de Vittor, ‘State Immunity and Human Rights: The Italian Supreme Court Decision on the Ferrini Case’ (2005) 16 EJIL 89; Andrea Bianchi, ‘Case Note’ (2005) 99 AJIL 242; Massimo Iovane, ‘The Ferrini Judgment of the Italian Supreme Court: Opening Up Domestic Courts to Claims of Reparation for Victims of Serious Violations of Fundamental Human Rights’ (2004) IYIL 165; Alessandra Giannelli, ‘Crimini Internazionali ed Immunita’ degli Stati dalla Giurisdizione nella Sentenza Ferrini’ (2004) 87 Riv Dir Int 643; Andrea Gattini, ‘War Crimes and State Immunity in the Ferrini Decision’ (2005) 3 J Int Criminal Justice 224; Carlo Focarelli, ‘Denying Foreign State Immunity for Commission of International Crimes: The Ferrini Doctrine’ (2005) ICLQ 951; Christian Tomuschat, ‘Les immunités des Etats en cas de violations graves de droits humains’ (2005) RGDIP 194.

por la Corte en el fallo,²⁸ y hasta expandió su alcance en el caso Max Joseph Milde, un oficial alemán condenado in absentia por su participación en las masacres de Civitella in Val di Chiana, Cornia y San Pancrazio el 29 de junio de 1944.²⁹ Tanto el Sr. Milde como Alemania fueron considerados conjunta e individualmente co-responsables de pagar una reparación a los sucesores de las víctimas de las masacres.

Alemania también alegó que los jueces italianos violaron su inmunidad al aceptar la ejecutoriedad de sentencias griegas en su territorio. El Ministro de Justicia de Grecia no autorizó la ejecución de la sentencia en el caso Distomo,³⁰ que reconoció daños en beneficio de los sucesores de las víctimas de la masacre. Luego de fracasar en la Comisión Europea de Derechos Humanos (ECHR)³¹ y en los tribunales alemanes,³² los reclamantes procuraron la ejecución de la decisión Distomo ante la Corte de Apelaciones de Florencia, que aceptó la posibilidad de ejecutar el fallo en Italia en decisiones que fueron luego confirmadas por la Corte de Casación en el 2008 y 2011.³³ El reconocimiento del carácter ejecutorio de la decisión en Distomo derivó en el tercer reclamo: la violación de las inmunidades de Alemania frente a medidas coercitivas. La base de este reclamo deriva de las medidas coercitivas italianas contra Villa Vignoni, una propiedad de Alemania ubicada cerca del Lago Como, utilizada para actividades culturales. El embargo sobre Villa Vignoni, sin embargo, fue suspendido a comienzos del 2010 luego de la iniciación de los procedimientos en contra de Italia ante la CIJ.

La jurisdicción de la Corte se basó en la Convención Europea para la Solución Pacífica de Controversias del 29 de abril de 1961.³⁴ Las partes aceptaron la jurisdicción de la Corte sin objeciones aunque la Corte se

²⁸Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 28, cita a Giovanni Mantelli y otros, orden No 14201, (2009) 134 Foro italiano I-1568; Libertato Maietta, (2008) 92 Riv Dir Int 618. Ver también A. Atteritano, "Immunity of States and Their Organs: The Contribution of Italian Jurisprudence Over the Past Ten Years" (2009) IYIL 33.

²⁹ (2009) 92 Riv Dir Int 618.

³⁰ Corte Suprema Helénica (Areios Pagos), Prefectura de Voiotia v República Federal de Alemania, caso No 11/ 2000, Decisión del 4 de mayo del 2000.

³¹ ECHR, Kalogeropoulou y otros v Grecia y Alemania, Presentación No 59021/00, Decisión del 12 de diciembre del 2002.

³² Corte Suprema Alemana (Bundesgerichtshof), Ciudadanos Griegos v República Federal de Alemania, caso No. III ZR 245/98, (2003) Neue Juristische Wochenschrift 3488.

³³ Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafos 33–34.

³⁴ Convención Europea para el Arreglo Pacífico de Controversias. Disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/023.htm> consultado el 16 de septiembre del 2013.

cercioró debidamente de que tenía jurisdicción bajo la Convención.³⁵ Como se ha mencionado más arriba, la Corte decidió que la reconvencción de Italia, que buscaba incluir “la otra cara de la moneda” sobre el derecho de reparación por violaciones graves del derecho internacional humanitario, no estaba comprendida en la competencia regulada por la Convención debido a limitaciones *ratione temporis*.³⁶

B. El razonamiento y la decisión de la Corte

En su razonamiento, la Corte trató las presuntas violaciones a la inmunidad de Alemania en tres partes diferentes: primero, la pretendida falta de respeto a la inmunidad de jurisdicción de Alemania en los procedimientos iniciados por los reclamantes italianos;³⁷ segundo, la pretendida violación de la inmunidad de ejecución que afectaba a las propiedades alemanas en Italia;³⁸ tercero, el reconocimiento del carácter de ejecutable de las sentencias griegas que reconocían los daños, en contra de Alemania.³⁹

La Corte analizó primero la alegada violación de la inmunidad de jurisdicción de Alemania ante los tribunales italianos. Como punto inicial de su razonamiento, la Corte estableció que la cuestión no era la legalidad de los crímenes de guerra descritos en la sección anterior, sino si Italia tenía o no la obligación de reconocer inmunidad a Alemania en los procesos que involucraban reclamos de compensación resultantes de dichos crímenes.⁴⁰ Habiendo dicho eso, la Corte también hizo algunas declaraciones preliminares fundamentales que estructuraron su razonamiento: dijo que tanto Alemania como Italia “estaban de acuerdo en que la inmunidad está gobernada por el derecho internacional y no es una mera cuestión de cortesía”;⁴¹ que debería aplicar la inmunidad de los Estados como una regla general del derecho internacional consuetudinario;⁴² que los actos que importan para

³⁵ Inmунidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 21 ff.

³⁶ CIJ, Orden del 6 de Julio del 2010 (n 21). El artículo 27(a) de la Convención excluye su aplicación a “disputas sobre hechos o situaciones anteriores a la entrada en vigor de esta Convención para las partes en disputa”. Pero véase la opinión en disidencia del Juez Cançado Trindade en <http://www.icj-cij.org/docket/files/143/16031.pdf> consultado el 16 de septiembre del 2013.

³⁷ Inmунidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafos 52-108.

³⁸ *Ibid* párrafos 109-20.

³⁹ *Ibid* párrafos 121-33.

⁴⁰ *Ibid* párrafo 53.

⁴¹ *Ibid* párrafo 53.

⁴² *Ibid* párrafo 54.

determinar la ley aplicable eran los actos italianos, no los actos alemanes de 1943-45;⁴³ que la regla de la inmunidad de los Estados es de “naturaleza esencialmente procedimental”;⁴⁴ que las categorías *acta jure gestionis* / *acta jure imperii* no se refieren a su legalidad, y que “ambas partes están de acuerdo en que los Estados generalmente poseen un derecho a la inmunidad respecto de los *acta jure imperii*.”⁴⁵ Luego, la Corte examinó dos argumentos de Italia respecto del principio de ilícito territorial y el carácter especial de los reclamos ante el Poder Judicial italiano.

La Corte describió el principal argumento italiano, el principio de ilícito territorial, y refirió que ese argumento esencialmente declaraba que “el derecho internacional consuetudinario se ha desarrollado al punto de que un Estado ya no posee derecho a la inmunidad respecto de actos que provocan muertes, lesiones personales o daños a la propiedad en el territorio del Estado del foro, aún si el acto en cuestión fue ejecutado *jure imperii*.”⁴⁶ La Corte consideró el art. 11 de la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados del 16 de mayo de 1972⁴⁷ y el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la inmunidad de los Estados y su propiedad del 2 de diciembre del 2004,⁴⁸ que tratan el principio de ilícito territorial. La Corte aceptó que estas normas no distinguen entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*, pero negó que dieran apoyo alguno al argumento italiano respecto de la evolución del derecho internacional consuetudinario sobre la inmunidad de los Estados, en particular porque estas disposiciones no operan sobre daños causados por las fuerzas armadas en el contexto de un conflicto armado.⁴⁹ La Corte no encontró la práctica estatal en la forma de decisiones judiciales nacionales o la *opinio juris* que sustentaran el primer argumento italiano y concluyó que “el derecho internacional consuetudinario aún requiere que al Estado le sea concedida la inmunidad en procedimientos sobre ilícitos supuestamente cometidos

⁴³ *Ibid* párrafo 58.

⁴⁴ *Ibid* párrafo 58.

⁴⁵ *Ibid* párrafos 60-61.

⁴⁶ *Ibid* párrafo 62.

⁴⁷ ETS No 74, 1495 UNTS 182. Roger O’Keefe, “The European Convention on State Immunity and International Crimes (2000) 2 Cambridge Ybk Eur Legal Studies 507.

⁴⁸ Res. AG 59/38, Anexo. Roger O’Keefe y Christian J Tams (eds), *The United Nations Convention on the Jurisdictional Immunities of States and their Property. A Commentary* (OUP 2012).

⁴⁹ *Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados* (n 2) párrafos 68-69.

en el territorio de otro Estado por sus fuerzas armadas y otros órganos del Estado en el curso de un conflicto armado”.⁵⁰

El segundo argumento italiano sostenía que “la negación de la inmunidad se justificaba sobre la base de la particular naturaleza de los actos objeto del reclamo ante los tribunales italianos y las circunstancias en las que dichos reclamos fueron hechos”. El argumento posee tres líneas de discusión interconectadas basadas en la gravedad de las violaciones, el carácter *jus cogens* de las normas contravenidas y el ejercicio de la jurisdicción como último recurso para evitar la injusticia.

La Corte examinó las tres líneas de este argumento, pero las rechazó a todas separadamente⁵¹ y en forma combinada.⁵²

Sobre la gravedad de las violaciones, la Corte admitió que la conducta en cuestión “implicaba una seria violación del derecho internacional sobre el conflicto armado aplicable en 1943-1945;”⁵³ sin embargo, su análisis de la práctica estatal la llevó a concluir que “bajo el derecho internacional consuetudinario en su estado actual, un Estado no es privado de inmunidad por el hecho de ser acusado de serias violaciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional sobre conflictos armados”.⁵⁴

Sobre la relación entre *jus cogens* y la regla de la inmunidad de los Estados, la Corte adoptó una separación estricta entre reglas procedimentales y sustantivas, que según la Corte atienden a cuestiones diferentes: “las reglas de la inmunidad de los Estados son de carácter procedimental y están destinadas a determinar si los tribunales de un Estado pueden ejercer la jurisdicción respecto de otro Estado”.⁵⁵ Para la Corte, un conflicto entre reglas procedimentales y sustanciales es conceptualmente imposible ya que las primeras no tratan la cuestión de la legalidad de la conducta regulada por reglas sustantivas, sean o no perentorias. Yendo aún más allá, la Corte sostuvo que no hay sustento en el derecho consuetudinario para el desplazamiento de la regla de la inmunidad de los Estados basado en la violación de normas de *jus cogens*. En consecuencia, para la Corte, “aun asumiendo que los

⁵⁰ Ibid párrafo 78.

⁵¹ Ibid párrafos 91, 97 y 103.

⁵² Ibid párrafo 106.

⁵³ Ibid párrafo 52: “la Corte considera que no puede haber duda de que esta conducta fue una seria violación del derecho internacional sobre el conflicto armado aplicable en 1943-1945”.

⁵⁴ Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 91.

⁵⁵ Ibid párrafo 93.

procedimientos en los tribunales italianos implicaron violaciones a reglas de *ius cogens*, la aplicabilidad del derecho internacional consuetudinario sobre la inmunidad de los Estados no se veía afectada”.⁵⁶

Sobre el “argumento de último recurso”, la Corte sostuvo que “no hay bases en la práctica de los Estados de las que derive el derecho internacional consuetudinario que indiquen que el derecho internacional hace depender el derecho de un Estado a la inmunidad de la existencia de medios alternativos efectivos para asegurar un remedio judicial”.⁵⁷

En el tratamiento de esta línea argumental, sin embargo, la Corte hizo observaciones sobre las víctimas italianas que fueron dejadas sin ningún tipo de compensación como consecuencia de la aplicación de la regla de la inmunidad de los Estados y recomendó mayores negociaciones entre las partes con miras a resolver la cuestión.⁵⁸

Luego de sostener el incumplimiento por parte de Italia de la obligación de respetar el derecho a la inmunidad de jurisdicción de Alemania,⁵⁹ la Corte consideró la supuesta violación a la inmunidad de ejecución que afectó las propiedades alemanas en Italia.⁶⁰ La Corte declaró primero que la suspensión del embargo contra la Villa Vignoni no era un motivo para no expedirse sobre el asunto, dado que la disputa aún existía al tiempo de los procesos – la causa de ejecución no fue cancelada e Italia no había admitido el carácter ilegal de la medida de acuerdo con el derecho internacional.⁶¹ La Corte, por lo tanto, afirmó el reclamo de Alemania y concluyó que “el registro de una acusación en Villa Vignoni constituye una violación por parte de Italia de su obligación de respetar la inmunidad debida a Alemania”.⁶² Para llegar a esta conclusión, la Corte simplemente verificó que Alemania no consintió esa medida de coacción y que “la propiedad que era objeto de la medida de coacción en cuestión está siendo usada para fines gubernamentales que son enteramente no comerciales y, por lo tanto, con propósitos que caen en las funciones soberanas de Alemania”.⁶³

⁵⁶ Ibid párrafo 97.

⁵⁷ Ibid párrafo 101.

⁵⁸ Ibid párrafo 104.

⁵⁹ Ibid párrafo 107.

⁶⁰ Ibid párrafo 109-120.

⁶¹ Ibid párrafo 112.

⁶² Ibid párrafo 120.

⁶³ Ibid párrafo 119.

La tercera petición hecha por Alemania está intrínsecamente conectada a la segunda petición. En realidad, las medidas de coacción en contra de Villa Vignoni solo fueron posibles luego de la decisión de los tribunales italianos que declararon ejecutables en Italia las decisiones griegas sobre daños en contra de Alemania en el caso Distomo. La Corte abordó esto de manera separada, considerando que la cuestión bajo su jurisdicción era la inmunidad de jurisdicción, no la de ejecución.⁶⁴ La Corte argumentó que era innecesario, pero no prohibido, que los tribunales nacionales determinaran si las sentencias extranjeras respetaban la regla de la inmunidad del Estado demandado antes de otorgar el exequátur. La Corte sostuvo, sin embargo, que las autoridades nacionales tienen la obligación de considerar “si el Estado demandado goza de inmunidad de jurisdicción... ante la Corte del Estado en el que se ha instituido el proceso de exequátur”.⁶⁵ Según la Corte, el tribunal nacional en el procedimiento de exequátur debería haberse preguntado a sí mismo “si en el caso de que se le hubiese requerido a él mismo decidir una disputa idéntica a la que fue objeto de la sentencia extranjera, habría estado obligado bajo el derecho internacional a conceder inmunidad al Estado demandado”.⁶⁶ Para la Corte, coherentemente con su decisión respecto de la primera petición de Alemania, esta pregunta hipotética debería haber sido respondida en forma positiva en el caso concreto de la decisión de los jueces italianos sobre el carácter de ejecutable de las decisiones griegas. La Corte sostuvo, en consecuencia, que las decisiones de la Cámara de Apelaciones de Florencia que declaraban ejecutables en Italia las decisiones sobre Distomo “constituyen una violación de Italia de su obligación de respetar la inmunidad jurisdiccional de Alemania”.⁶⁷

En la parte final de su razonamiento, la Corte sostuvo que Italia tenía la obligación de hacer cesar los actos ilícitos que fueron identificados por la Corte como violaciones de la regla de la inmunidad de los Estados conforme al derecho internacional. Según el fallo de la Corte, Italia debe cumplir con esta obligación “a través de la promulgación de legislación apropiada o recurriendo a otros métodos que ella escoja, para llegar a los mismos resultados”.⁶⁸ La Corte, sin embargo, no acogió el reclamo de

⁶⁴ Ibid párrafo 124.

⁶⁵ Ibid párrafo 130.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid párrafo 133.

⁶⁸ Ibid párrafo 137.

Alemania que solicitaba que se le ordene a Italia que asegurara la no repetición como forma de reparación. La Corte no vio evidencias de circunstancias especiales que justificaran una excepción a la regla que establece que “no hay razón para suponer que un Estado cuyo acto o cuya conducta haya sido declarada ilícita por la Corte repetirá ese acto o esa conducta en el futuro, ya que debe presumirse su buena fe”.⁶⁹

III. PROBLEMAS METODOLÓGICOS Y SUSTANTIVOS SELECCIONADOS

Hay, por supuesto, muchos y diversos problemas que se destacan en el fallo de la Corte en Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados. Los comentaristas han discutido varios aspectos conceptuales e interpretativos del fallo.⁷⁰ En los siguientes párrafos reflexionaré brevemente sobre una selección de temas de la sentencia sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados no con el propósito de discutir en detalle el razonamiento y las conclusiones del fallo, sino para mostrar el retrato del derecho internacional que emerge de la decisión de la Corte y para exponer algunos razonamientos críticos y puntos de vista alternativos.

A. ¿Regla jurídica o cortesía?

Una declaración conceptual jurídica interesante sobre la que se construye el fallo está establecida de una manera algo particular en el párrafo 53, donde la Corte afirma que “ambas partes están de acuerdo en que la inmunidad está gobernada por el derecho internacional y no

⁶⁹ Ibid párrafo 138 (cita de Disputa sobre Derechos de Navegación y derechos relacionados (Costa Rica v. Nicaragua), fallo, Reportes de la CIJ 2009, pág. 267, párrafo 150).

⁷⁰ Ver, eg. Benedetto Conforti, “The Judgment of the International Court of Justice on the Immunity of Foreign States: A Missed Opportunity (2011) 21 *IYIL* 135; Livia Cosenza, “Immunita’ dello Stato e ius cogens nella sentenza del 3 febbraio 2012 della Corte internazionale di giustizia” (2012) 6 *Diritti umani e diritti internazionale* 310; Andrew Dickinson, “Germany v Italy and the Territorial Tort Exception. Walking the Tightrope” (2013) 11 *JICJ* 147; Espósito (n 1); Lorenzo Gradoni and Attila Tanzi, “Immunita’ dello Stato e crimini internazionali tra consuetudine e bilanciamento: note critiche a margine della sentenza della Corte internazionale di giustizia del 3 febbraio 2012” (2012) 67 *La Comunita’ Internazionale* 203; Krajewski and Singer (n 6); Lorna McGregor, “State Immunity and Human Rights. Is There a Future after Germany v Italy?” (2013) 11 *JICJ* 125; Nesi (n 13); Orakhelashvili (n 7); Riccardo Pavoni, “The American Anomaly: On the ICJ’s Misuse of United States Practice in Jurisdictional Immunities of the State” (2012) 21 *IYIL* 143; Riccardo Pisillo Mazzeschi, “Il rapporto fra norme di ius cogens e la regola sull’immunita degli Stati: alcune osservazioni critiche sulla sentenza della Corte internazionale di giustizia del 3 febbraio 2012” (2012) 6 *Diritti umani e diritti internazionale* 310; Shah (n 10); Stefan Talmon, *Jus cogens after Germany v Italy: substantive and procedural rules distinguished* (2012) 25 *LJIL* 979; Watt (n 7).

es una mera cuestión de cortesía”. Esta aguda declaración lacónica sobre el derecho aplicable parece estar basada en el acuerdo entre las partes, pero en realidad es mucho más que la expresión de un acuerdo entre las partes respecto de la controversia: es el punto inicial de todo el razonamiento de la Corte, que está basado en la premisa de que la inmunidad soberana es una regla jurídicamente vinculante del derecho internacional consuetudinario, no un privilegio discrecional de las autoridades nacionales.⁷¹ La visión adoptada por la Corte es “generalmente reconocida por los Estados”,⁷² y probablemente represente una de esas claras imágenes de la arquitectura estado-centrista del derecho internacional, visto desde nuestra perspectiva similar a la del Aleph borgeano.⁷³

Sin embargo, la cuestión de la “regla de cortesía” es probablemente tan antigua como la doctrina de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Los autores que reflexionan sobre esta cuestión generalmente se refieren al famoso fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en *The Schooner Exchange v McFaddon and Others*,⁷⁴ que cede espacio a ambos lados del argumento.⁷⁵ En realidad, la opinión del juez Marshall en ese caso posee elementos que apoyan ambos lados de la construcción, porque apoya la inmunidad de Francia ante los tribunales norteamericanos sobre la base de que “los soberanos han consentido a la flexibilización en la práctica” de su exclusiva y completa jurisdicción territorial.⁷⁶ La Corte Suprema de Estados Unidos ha apoyado explícitamente la lógica de la cortesía en otros casos contemporáneos,

⁷¹ El solitario contrapunto de la opinión de la Corte está establecido en la opinión disidente del Juez Cançado Trindade, quien afirma que “las inmunidades de los Estados son, después de todo, una prerrogativa o un privilegio y no se puede seguir haciendo una abstracción de la evolución del derecho internacional, que tiene lugar hoy en día, finalmente, a la luz de valores humanos fundamentales”. Opinión disidente del Juez Cançado Trindade en *Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados* (n 2) párrafo 40.

⁷² Hazel Fox, *The Law of State Immunity* (2nd edn, OUP 2008) 13.

⁷³ *Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados* (n 2) párrafo 57, donde la Corte reconoce la importancia de la regla de la inmunidad de los Estados en el derecho internacional y las relaciones internacionales y afirma que deriva del principio de igualdad soberana y que “podría representar una partida del principio de soberanía territorial y de jurisdicción que fluye de él”.

⁷⁴ *The Schooner Exchange v McFaddon and Others*, 11 US 116 (1812).

⁷⁵ Fox (n 71) 13, fn 2.

⁷⁶ *The Schooner Exchange* (n 75) 136: “Estando el mundo compuesto por distintas soberanías, con iguales derechos e igual independencia, cuyo beneficio mutuo es promovido por las relaciones entre ellas, y por un intercambio de aquellos buenos oficios que la humanidad dicta y sus deseos requieren, todos los soberanos han consentido a la flexibilización en la práctica, en casos bajo determinadas circunstancias particulares, de aquella jurisdicción absoluta y completa dentro de los respectivos territorios que la soberanía les confiere”.

como República de Austria v Altmann,⁷⁷ interpretando la opinión del juez Marshall en el sentido de que “la inmunidad soberana extranjera es una cuestión de gracia y cortesía” o, en palabras similares, la inmunidad es otorgada como “gesto de cortesía” más que como un “derecho”. Asimismo, en un estudio reciente, Caplan ha reafirmado que el derecho a la inmunidad soberana extranjera es un privilegio, no un derecho y defendió la lógica de la “cortesía práctica” como más persuasiva que la lógica del “derecho fundamental” como base de las inmunidades soberanas.⁷⁸ Este autor sostiene que la lógica de la “cortesía práctica” da la importancia necesaria a la inmunidad de jurisdicción, permite un mejor entendimiento del principio de igualdad soberana y “promueve una política internacional más sensata que la lógica del ‘derecho fundamental’ y ‘relaciones interestatales mutuamente más beneficiosas’”.⁷⁹ Caplan admite, sin embargo, que la práctica real respecto de la inmunidad de Estados extranjeros adopta el esquema de la “excepción a la regla”, es decir, “que un Estado extranjero es inmune a ser demandado, excepto que se demuestre lo contrario”.⁸⁰

Aún hay un tercer camino, recientemente definido por Finke, quien asegura que la inmunidad soberana no es una regla ni un compromiso, sino que es un principio jurídicamente vinculante del derecho internacional.⁸¹ Finke cree que los Estados están comprometidos con la inmunidad soberana como un concepto jurídicamente vinculante sólo en un nivel muy abstracto. Finke sostiene que el enfoque de principios brinda la flexibilidad adecuada a la cuestión y permite a los Estados “determinar el alcance de la inmunidad soberana dentro de sus ordenamientos legales internos confinados a los límites establecidos por el derecho internacional”.⁸² Este enfoque cambia sustantivamente la cuestión relevante a, como lo establece Finke, “¿cuáles son estos límites?” y no a “¿han aceptado los Estados excepciones a la inmunidad soberana y hasta qué punto?”.⁸³

⁷⁷ Corte Suprema de Estados Unidos, Republic of Austria v Altmann, 541 US 667 (2004).

⁷⁸ Lee M Caplan, “State Immunity, Human Rights and Jus Cogens: A Critique of the Normative Hierarchy Theory” (2003) 97 AJIL 741.

⁷⁹ Ibid 755.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Jasper Finke, “Sovereign Immunity: Rule, Comity or Something Else” (2010) 21 EJIL 853.

⁸² Ibid., 857.

⁸³ Ibid.

B. Estableciendo práctica estatal y opinio juris: los límites al enfoque voluntarista

La cuestión sobre la existencia y el alcance de las excepciones a las inmunidades soberanas del Estado delinea el razonamiento de la Corte al definir la inmunidad del Estado como una regla general del derecho internacional consuetudinario aplicable a las partes en disputa.⁸⁴ La Corte realizó un análisis de la ley y la práctica respecto del alcance de la excepción del ilícito territorial y la existencia de una excepción a la regla de la inmunidad de los Estados basada en las especiales características de los serios crímenes en cuestión, por ejemplo gravedad, jus cogens y el “argumento de último recurso”. Siguiendo un enfoque formalista, positivista,⁸⁵ la Corte llegó a la conclusión de que ni la práctica ni la opinio juris sustentaban la existencia de una excepción a la regla de la inmunidad de los Estados basada en la excepción de ilícito territorial o en las características particulares de los crímenes cometidos por el Estado o por sus organismos. Esta conclusión es perfectamente coherente con la estrecha⁸⁶ regla/excepción metodología seguida por la Corte, pero tiene limitaciones significativas que podrían afectar la consistencia del razonamiento y la sabiduría del enfoque.

Un enfoque alternativo, mucho más cauto, es encarnado en la contundente pregunta planteada por el juez Yusuf en su opinión disidente: ¿no habría sido más apropiado reconocer, a la luz de decisiones judiciales en conflicto y otras prácticas de los Estados, que el derecho internacional consuetudinario en esta área permanece fragmentado e inestable?⁸⁷ Este enfoque habría permitido la existencia de zonas grises⁸⁸ en el derecho y en la práctica de inmunidades soberanas y habría mostrado respeto por la futura evolución y el

⁸⁴ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (n 2) párrafo 54.

⁸⁵ Pero, ver Orakhelashvili (n 7) 612, quien cree que la Corte no siguió una metodología positivista adecuada: “Procediendo del marco positivista consensual que subyace al correcto razonamiento jurídico internacional adecuado, la Corte debería, primero, haberse dedicado a establecer si, luego de la abolición de la doctrina de la inmunidad soberana absoluta y el surgimiento de la teoría restrictiva, ha surgido, de hecho, una regla de derecho internacional que excluiría la posibilidad de los tribunales italianos de permitir litigios relativos a crímenes de guerra en contra de Alemania. La siguiente cuestión sería si existe alguna excepción relevante a dicha regla. En cambio, el enfoque de la Corte parece basarse en el dogma del derecho natural, en el sentido de que las reglas de la inmunidad soberana son útiles, razonables y necesarias – por lo tanto, parte del derecho internacional”.

⁸⁶ Dickinson (n 70) 160.

⁸⁷ Opinión disidente del juez Yusuf, párrafo 24.

⁸⁸ Opinión disidente del juez Gaja, párrafos 9-10, quien se refiere a una “zona gris” en la que la legislación y la práctica judicial varían.

desarrollo progresivo del derecho internacional.⁸⁹ En cambio, el enfoque de la Corte produce una visión fija de la práctica estatal y envía a los jueces nacionales⁹⁰ un mensaje engañosamente tranquilo derivado de un puñado de decisiones nacionales y de legislación. En realidad, como Krajewski y Singer lo postulan, “a través de la conclusión de que no hay suficiente evidencia para que surja una nueva norma de derecho internacional consuetudinario que limite la inmunidad del Estado, la Corte también influyó el desarrollo de esa nueva regla, dando un peso adicional a la vieja regla”.⁹¹

El enfoque de Yusuf también hubiese evitado inconsistencias en el razonamiento de la Corte. Se destaca la llamada “Anomalía Americana”,⁹² que afecta la completitud del análisis jurídico realizado por la Corte sobre la existencia de una excepción territorial a la regla de la inmunidad del Estado. En efecto, la Corte evitó el argumento de Italia basado en la importancia de la legislación de Estados Unidos que prevé una excepción a la inmunidad de los Estados para casos de terrorismo. Al rechazar la referencia de Italia a la reforma de la United States Foreign Sovereign Immunities Act para introducir una excepción respecto de Estados designados como patrocinadores del terrorismo (28 USC 1605 A), la Corte únicamente estableció que “tal enmienda no tiene semejanzas en la legislación de otros Estados”.⁹³ Ese fue, sin embargo, el mismo tipo de argumento utilizado por la Corte misma para negar que las decisiones judiciales italianas que acogían una excepción a la regla de la inmunidad soberana para casos de graves violaciones al derecho internacional podrían tener efectos jurídicos.⁹⁴ Esta técnica de evasión

⁸⁹ Lori F Damrosch, “Changing International Law of Sovereign Immunity Through National Decisions” (2011) 44 Vand J Transnat'l L 1185 (argumentando que “la CIJ debería negarse a interferir con la habilidad de las instituciones nacionales para proveer remedios para la conducta ilegítima del tipo de la involucrada en la demanda de Alemania contra Italia”).

⁹⁰ Espósito (n 1) 174; Chiméne I Keitner, “Germany v. Italy and the Limits of Horizontal Enforcement Some Reflections from a United States Perspective” (2013) 11 J Int Criminal Justice 167. Ver también Nicolás Carrillo Santarelli y Carlos Espósito, “The Protection of Humanitarian Legal Goods by National Judges” (2012) 23 EJIL 67.

⁹¹ Krajewski y Singer (n 6) 29.

⁹² Pavoni (n 70).

⁹³ Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 88. Ver, sin embargo, la Canadian State Immunity Act (RSC 1985, c S-18), enmendada el 13 de marzo del 2012, luego de la publicación del fallo de la Corte para incluir una excepción a la regla de la inmunidad para casos de terrorismo.

⁹⁴ La Corte desestimó esta evidencia. Me pregunto qué haría la Corte si llegara un caso de terrorismo a la Corte derivado de esa legislación – habría muy probablemente una respuesta diferente. Esta puede ser una explicación plausible de la decisión de no firmar la Convención de Naciones Unidas del 2004 por la administración de Bush, que no parece haber cambiado bajo la actual administración de Obama.

de la Corte (rechazando la “anomalía italiana” pero ignorando la “excepción americana”) podría ser defendida con razones pragmáticas, pero la falta de consideración en este caso socava la consistencia del razonamiento de la Corte.

El enfoque de la Corte también involucró una interpretación muy restrictiva de la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (UNCSI por sus siglas en inglés) como evidencia del derecho internacional consuetudinario. La lectura restrictiva de la Convención puede ser constatada cuando la Corte considera tanto el primer como el segundo argumento de Italia. Respecto de la existencia de una excepción de ilícito territorial, la Corte estableció que el art. 12 de la UNCSI no pretendía regir situaciones emergentes de crímenes y atrocidades de guerra. Uno podría ver aquí una falacia de intención original en esa interpretación porque la conclusión de la Corte no excluye necesariamente la posibilidad de aplicar dicha norma a esos crímenes con calificaciones apropiadas.⁹⁵ Al responder al segundo argumento italiano, la Corte mencionó la referencia hecha por el Grupo de Trabajo creado por la Asamblea General a los desarrollos sobre reclamos “en caso de muerte o daños personales resultantes de actos de un estado en violación a normas de derechos humanos con carácter *jus cogens*”,⁹⁶ y destacó tanto la falta de recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el tema como la decisión del Sexto Comité de no tomar ningún curso de acción. La Corte también consideró que la ausencia de sugerencias de los Estados en una limitación de *jus cogens* significaba que “al tiempo de la adopción de la Convención de Naciones Unidas del 2004, los Estados no consideraron que el derecho internacional consuetudinario limitaba la inmunidad en la forma sugerida por Italia”.⁹⁷ De nuevo, tal como lo sostuve en otro lugar,⁹⁸ el hecho de que los Estados implícitamente hayan acordado dejar esta y otras cuestiones afuera de la Convención para llegar a un consenso luego de casi tres décadas de negociaciones no significa que no haya espacio para el desarrollo progresivo del derecho internacional.⁹⁹ La lectura de la Corte favorece la opinión de que los

⁹⁵ Krajewski y Singer (n 6) 21.

⁹⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1999, Vol. II (2), pp 171-72.

⁹⁷ Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 89.

⁹⁸ Espósito (n 1) 167-69.

⁹⁹ Ricardo Pavoni, “Human Rights and the Immunities of Foreign States and International Organizations” En Erika de Wet and Jure Vidmar (eds), *Hierarchy in International Law: The*

Estados expresaron su consentimiento en la Convención de Naciones Unidas con miras a congelar la evolución del derecho internacional en este aspecto, con propósitos de protección personal estatista y para evitar que los jueces nacionales continúen desarrollando progresivamente nuevas excepciones a la regla de la inmunidad de los Estados. Por el contrario, como han dicho los jueces Cançado Trindade, Yusuf y Bennouna, el derecho internacional en esta área no puede “congelarse”,¹⁰⁰ “la inmunidad no es un valor inmutable”¹⁰¹ y “el poder de los tribunales nacionales para interpretar y aplicar la ley relativa a inmunidades permanece completo, contrariamente a lo que sugiere la Corte en su decisión”.¹⁰²

C. Graves violaciones al derecho internacional humanitario: problemas de enfoque del procedimiento

El enfoque restrictivo respecto de la evidencia se combina con un enfoque procedimental estricto sobre la consideración de una posible excepción a la inmunidad por violaciones graves al derecho internacional y al derecho internacional humanitario. Para la Corte, hay un “problema lógico” porque “la inmunidad de jurisdicción es una inmunidad no solamente de ser sometido a un juicio adverso, sino de ser sometido al proceso del juicio. Es, entonces, de naturaleza necesariamente preliminar”.¹⁰³ En opinión de este autor, al contrario de lo que parece indicar esta afirmación de la Corte, los jueces nacionales deben hacer una evaluación procesal y sustantiva en la que no actúan mecánicamente ya sea para afirmar su jurisdicción o para aplicar la excepción del derecho internacional a su jurisdicción como lo prevé la regla de la inmunidad de los Estados.

La idea de que la inmunidad de los Estados es de naturaleza preliminar no implica que los jueces nacionales no sean capaces o no

Place of Human Rights (OUP 2012) 71, 73. cf también Natalino Ronzitti, “L’eccezione dello ius cogens alla regola dell’immunità degli Stati dalla giurisdizione e’ compatibile con la Convenzione delle Nazioni Unite del 2005?” in Francesco Francioni y otros (eds), *Accesso alla giustizia dell’individuo nel diritto internazionale e dell’Unione Europea* (Giuffrè 2008) 45.

¹⁰⁰ Opinión disidente del juez Cançado Trindade, párrafo 226 (“No puedo aceptar de ninguna manera que el derecho internacional contemporáneo pueda así ‘congelarse’”).

¹⁰¹ Opinión disidente del juez Yusuf, párrafo 35 (“La inmunidad no es un valor inmutable en el derecho internacional”).

¹⁰² Voto del juez Bennouna, párrafo 32 (“El poder de los tribunales nacionales para interpretar y aplicar la ley respecto de las inmunidades permanece completa, contrariamente a lo que sugiere la Corte en su decisión (Fallo, párrafo 106)”).

¹⁰³ Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados (n 2) párrafo 82.

estén obligados a realizar un análisis *prima facie* de los elementos del caso, que podría perfectamente reflejar la gravedad de las violaciones al derecho internacional involucradas.¹⁰⁴ Asimismo, una metodología de derecho constitucional o de derechos humanos requeriría ese tipo de prueba de razonabilidad de las limitaciones impuestas por el derecho internacional al derecho a un juicio justo o de acceso a la justicia. La CIJ, en cambio, propone un enfoque puramente procedimental que prohibiría a los tribunales nacionales investigar cualquier cuestión sustantiva cuando están involucradas inmunidades estatales. Este enfoque procedimental contribuiría al aislamiento de las reglas internacionales sustantivas del razonamiento de los tribunales nacionales, y se refleja también en el juicio de la Corte en Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, donde la Corte no entró en el análisis del derecho comparado y negó la influencia y las limitaciones de las normas internacionales sustantivas en el campo de las inmunidades jurisdiccionales.¹⁰⁵

El enfoque procedimental también es claro en la distinción radical entre reglas procedimentales y sustantivas. La Corte, como se menciona más arriba,¹⁰⁶ construyó su razonamiento sobre la premisa de que la regla de la inmunidad de los Estados es “de naturaleza esencialmente procedimental”¹⁰⁷ y, por lo tanto, no puede colisionar con normas sustantivas de *jus cogens*.¹⁰⁸ Esto, sin embargo, significa negar la unidad del derecho,¹⁰⁹ que las reglas procedimentales y sustantivas operan juntas (idealmente, en pos de la justicia) en un sistema en el que es difícil explicar la creación de una división categórica definitiva que erige

¹⁰⁴ Alex Mills y Kimberley Natasha Trapp, “Smooth Runs the Water Where the Brook is Deep: The Obscured Complexities of *Germany v Italy*” (2012) 1 Cambridge J Int'l & Comp L 153, at 154 (describen el “problema lógico” de la Corte como una “sugerencia no convincente”).

¹⁰⁵ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (n 2) párrafo 87 (rechaza la importancia de la decisión en Pinochet (No 3) [2000] 1 AC 147; 119 ILR 136).

¹⁰⁶ Sección 2.B.

¹⁰⁷ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (n 2) párrafo 58. Notar, sin embargo, la petición del representante de Alemania: “Solicitamos una decisión sobre el principio de inmunidad de los estados, un pilar hoy en día del derecho internacional substancial”. Wasum Rainer en Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, sesión pública llevada a cabo el lunes 12 de septiembre del 2011, a las 10 AM, Registro Verbatim, 13 www.ici-cij.org (énfasis añadido).

¹⁰⁸ Stefan Talmon (n 70); y la respuesta de Alexander Orakhelashvili, “The Classification of International Legal Rules: A Reply to Stefan Talmon” (2013) 26 LJIL 89; Espósito (n 1); Francois Boudreault, “Identifying conflicts of norms: the ICJ approach in the case of the Jurisdictional Immunities of the State (*Germany v Italy; Greece Intervening*)” (2012) 25 LJIL 1003. Cf también Andreas Zimmermann, “Sovereign Immunity and Violations of International *jus cogens* – Some Critical Remarks” (1995) 16 Michigan J Int'l L 433.

¹⁰⁹ Ronald Dworkin, *Law's Empire* (Harvard University Press 1986).

barreras procesales que impiden la protección sustantiva en los tribunales nacionales de derechos fundamentales protegidos por normas imperativas del derecho internacional. En lugar de una estrategia de separación,¹¹⁰ la Corte pudo haber adoptado un enfoque menos drástico, porque la regla de inmunidad de los Estados puede ser procedimental para los jueces nacionales, pero es una cuestión sustantiva bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.¹¹¹ Esto se evidencia aún más en el hecho de que ninguna de las referencias hechas en los párrafos 93 y 94 de Inmunidades Jurisdiccionales del Estado a las decisiones de tribunales internacionales apoyan totalmente la “teoría de la antinomia imposible”:¹¹² (i) la lógica en las Actividades Armadas se refiere a la jurisdicción consensual, que es extraña a la jurisdicción obligatoria de los tribunales nacionales por defecto;¹¹³ (ii) la Orden de Arresto no involucra la inmunidad de los Estados, sino un tipo diferente de inmunidad;¹¹⁴ y (iii) la Corte Europea de Derechos Humanos en *Al-Adsani*, por una estrecha mayoría de nueve contra ocho, rechazó el efecto de desplazamiento de la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*, aunque no de forma automática sino solo tras un análisis jurídico de la naturaleza, justificación y propósitos razonables de las limitaciones impuestas por la regla internacional consuetudinaria de la inmunidad de los Estados sobre los derechos humanos protegidos por la Convención Europea.¹¹⁵

Este tipo de enfoque sustantivo habría sido una manera interesante de comprometerse con una “interpretación útil”¹¹⁶ de las normas de *jus cogens*, como lo insinuó el juez *ad hoc* Dugard en su voto en *Actividades Armadas en el Territorio del Congo*.¹¹⁷ Tal enfoque habría permitido a la Corte considerar apropiadamente varios y difíciles problemas. Primero,

¹¹⁰ *Muir Watt* (n 7) 547.

¹¹¹ Andre’ Nollkaemper, “The Role of Domestic Courts in the Case Law of the International Court of Justice” (2006) 5 *Chinese J Int’l L* 301.

¹¹² La expresión pertenece a Pavoni (n 70) 74.

¹¹³ *Trapp y Mills* (n 104) 160

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ Cf David Lloyd Jones, “Article 6 ECHR and Immunities Arising in Public International Law” (2003) 52 *ICLQ* 463.

¹¹⁶ Andrea Bianchi, “Human Rights and the Magic of *Jus Cogens*” (2008) 19 *EJIL* 491, 504.

¹¹⁷ *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* (Rep. Democrática del Congo v Rwanda), Jurisdicción y Admisibilidad (2006) ICJ Rep 1, Separate Opinion of Judge *ad hoc* Dugard, paras 3–14. Ver también Jure Vidmar, “Rethinking *Jus Cogens* after *Germany v Italy*: Back to Article 53?” (2013) 60 *NILR* 1 (argumentando que “el *jus cogens*, sin embargo, opera también fuera del art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”).

habría dado a la Corte espacio para lidiar con la incisiva pregunta planteada por el juez Cançado Trindade al final de los procesos orales: ‘pueden los crímenes de guerra ser considerados actos *jure repitio*, *jure imperii*?’.¹¹⁸ Esta pregunta revela la necesidad de pensar más allá de la clásica distinción entre *acta jure gestionis* y *acta jure imperio*¹¹⁹ para abordar cuestiones de legitimidad y sentido común, que requiere una clasificación más sofisticada para evitar considerar un crimen de Estado como el “ejercicio legítimo de su poder soberano”.¹²⁰ Segundo, dadas las limitaciones de los procedimientos de la Corte, habría dado un poco de libertad para tratar adecuadamente el punto de vista de las víctimas, cuyas voces no fueron oídas.¹²¹ Tercero, el enfoque sustantivo hubiese permitido una consideración más flexible del “argumento de último recurso”,¹²² incorporando argumentos de derechos humanos para luchar contra la impunidad.¹²³ Cuarto, tal enfoque también hubiese explicado mejor la “pena”¹²⁴ manifestada por la Corte respecto de las víctimas italianas que son dejadas sin compensación. De hecho, luego de rechazar, el “argumento de último recurso” de Italia, la Corte reconoció que “la inmunidad de jurisdicción de Alemania en concordancia con el derecho internacional podría imposibilitar la compensación judicial para los nacionales italianos involucrados”. La Corte considera, sin embargo, que los reclamos que surgen del trato a los militares italianos

¹¹⁸ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, audiencia pública llevada a cabo el viernes 16 de septiembre del 2011, 2:30 pm, registro Verbatim, 54 www.ici-cij.org

¹¹⁹ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (n 2) párrafos 59-60.

¹²⁰ Krajewski y Singer (n 6) 18, argumentando que “podría haber sido bueno contemplar cuándo ciertos crímenes cometidos en nombre de un Estado son tan escandalosos que ninguna nación civilizada podría alegar que representan el legítimo ejercicio de su poder soberano. Desarrollar la doctrina de la inmunidad de los estados sobre la base de un concepto moderno de soberanía como una responsabilidad de proteger derechos y principios fundamentales de la humanidad podría haber llevado a la Corte a la conclusión de que una tercera categoría hubiese sido necesaria para evaluar adecuadamente tales crímenes: ¡*Tertium datur!*”.

¹²¹ Krajewski y Singer (n 6) 32-33, considerando la idea de sumarios por *amicus curia* para la CIJ.

¹²² CEDH, *Waite y Kennedy v Alemania*, Presentación No 26083/94, Juicio, 18 de febrero de 1999, párrafo 68; y CEDH, *Beer y Regan v Alemania*, Presentación No 28934/95, Juicio, 18 de febrero de 1999, párrafo 58: “Para la Corte, un factor importante para determinar si otorgar a la ESA (European Space Agency) inmunidad de la jurisdicción alemana es permisible bajo la Convención es si los demandantes tenían disponibles medios alternativos razonables para proteger efectivamente sus derechos bajo la Convención”.

¹²³ Por ejemplo, la opinión en disidencia del juez *ad hoc* van den Wyngaert en el caso de la Orden de Arresto, párrafo 34: “en la práctica, la impunidad deriva en impunidad de facto”. Ver Paola Gaeta, “Immunity of States and State Officials: A Major Stumbling Block to Judicial Scrutiny” en Antonio Cassese (ed), *Realizing Utopia. The Future of International Law* (OUP 2012) 227, 232 (argumentando a favor de un rol residual de los reclamos de compensación doméstica en casos de violaciones graves a los derechos humanos).

¹²⁴ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (n 2), párrafo 99.

prisioneros de guerra a los que se refiere el párrafo 99, junto con otros reclamos de nacionales italianos que se supone no fueron tratados (y que formaban las bases de los procedimientos italianos) podría ser tema de futuras negociaciones entre los dos Estados involucrados, con miras a resolver la cuestión”.¹²⁵ Cualquiera sea el fundamento legal para esta sugerencia, parece extraña luego del indubitado rechazo de la Corte de los argumentos sustantivos de Italia.¹²⁶

IV. CONCLUSIÓN

Tal vez el mayor logro del fallo de la Corte en Inmunidades Jurisdiccionales del Estado sea su falta de ambigüedad: la Corte ha reafirmado, sin dudas, la vieja regla de la inmunidad de los Estados, lo cual favorece la estabilidad de las relaciones internacionales, basándose en un concepto tradicional de soberanía. Aunque la situación se haya complicado en la actualidad tras la sentencia de la Corte Constitucional italiana de 22 de octubre de 2014, la reacción inicial de las autoridades italianas se debió, en parte, a la claridad del mensaje de la Corte. En efecto, no solo el Poder Ejecutivo italiano, sino también el Legislativo y los tribunales acataron prontamente la decisión de la Corte Internacional de Justicia hasta el rechazo de la Corte Constitucional,¹²⁷ un rechazo que crea un grave conflicto de implementación del derecho internacional¹²⁸ y retrotrae la situación a los orígenes de la controversia entre inmunidad de jurisdicción y derechos humanos.¹²⁹ En todo caso, los jueces nacionales alrededor del mundo tienen en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia una defensa clara de la regla de inmunidades estatales con una interpretación restrictiva de la excepción de ilícito territorial por daños y lesiones, y un rechazo de los argumentos basados en la gravedad, el jus cogens y en el test de “último recurso” como justificaciones válidas para admitir excepciones a la regla internacional consuetudinaria que rige las inmunidades estatales. Respecto de cortes y tribunales internacionales, la sentencia de la Corte ha influido en decisiones importantes como la

¹²⁵ Ibid párrafo 104.

¹²⁶ Nesi (n 13) 195-98.

¹²⁷ Ver arriba, Sección 1 (n 14).

¹²⁸ Cf. la sentencia de la Corte Suprema de EE.UU. en el caso *Medellín v. Texas*, [552 U.S. 491](#) (2008)

¹²⁹ Para una consideración general del tema, véase Carlos Espósito, *Inmunidad del Estado y derechos humanos* (Thomson-Civitas, 2007).

sentencia Jones¹³⁰ del TEDH y tendrá influencia en casos similares. La excepción del terrorismo, tal como está previsto en Estados Unidos y Canadá, es un tema completamente diferente, y será interesante ver cómo la Corte Internacional o cualquier otro tribunal internacional trata dicha excepción a la inmunidad de los Estados.

Habiendo dicho esto, uno puede preguntar si aún hay lugar para el desarrollo progresivo de la regla de inmunidad luego del fallo de la Corte en Inmunidades Jurisdiccionales del Estado. El fallo contiene elementos que pueden ser interpretados como una puerta abierta para un futuro desarrollo progresivo por los jueces nacionales, como cuando declara que la Corte trata solamente “el derecho internacional consuetudinario en su estado actual”.¹³¹ El juez Koroma también cree que “nada en la decisión de la Corte evita hoy la continua evolución del derecho sobre la inmunidad de los Estados... es posible que más excepciones a la inmunidad de los Estados continúen desarrollándose en el futuro”.¹³² Se podrían desarrollar más excepciones,¹³³ por supuesto, pero el efecto amedrentador del fallo es innegable:¹³⁴ será mucho más difícil para los tribunales nacionales contribuir a la evolución o al cambio del derecho internacional sobre la inmunidad soberana luego del fallo de la Corte.¹³⁵ Los jueces de la Corte Internacional han actuado como “plomeros” jurídicos¹³⁶ en vez de como arquitectos sociales; como los “últimos corredores” en una carrera de postas, en lugar de “corredores que van a la delantera”.¹³⁷ Cualquiera sea la expresión

¹³⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Jones and Others v The United Kingdom, nos. 34356/06 and 40528/06, de 14 de enero de 2014.

¹³¹ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado (n 2) párrafo 91.

¹³² Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, Opinión del juez Koroma, párrafo 7.

¹³³ McGregor (n 69); Patricia Tarre Moser, “Non-Recognition of State Immunity as a Judicial Countermeasure to Jus Cogens Violations: The Human Rights Answer to the ICJ Decision on the Ferrini Case” (2012) 4 GoJIL 809.

¹³⁴ Ver las opiniones del juez Cañado Trindade (n 99), Yusuf (n 100) y Bennouna (n 101).

¹³⁵ Pero, ver n 89, y el texto que se acompaña.

¹³⁶ La expresión pertenece al juez Bruno Simma en “International Law and Contemporary Challenges: Which Role for the ICJ? An Interview with Bruno Simma, former Judge at the International Court of Justice”, 10 de septiembre del 2012 en la Universidad de Oslo. Disponible como Lección ESIL en <www.esil-sedi.eu> consultado el 16 de septiembre del 2013 y en el canal de ESIL www.youtube.com/watch?v=1DnswcoPi3o consultado el 16 de septiembre del 2013, a las 00:42:02 ff. Ver también Bruno Simma, “Mainstreaming Human Rights: The Contribution of the International Court of Justice” (2012) 3 J Int Disp Settlement 7.

¹³⁷ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado, audiencia pública llevada a cabo el lunes 12 de septiembre del 2011, a las 10:00 AM, registro Verbatim, 22, <www.icj-cij.org>, consultada el 16 de septiembre del 2013 (“Los jueces no pueden ser corredores que van a la delantera, no tienen autoridad para actuar como órganos legislativos con miras a promover objetivos políticos”).

utilizada para ilustrar y enriquecer la interminable discusión sobre el rol de la Corte Internacional de Justicia, el hecho es que la Corte tiene el poder de emitir imágenes de su concepción de nuestra sociedad internacional actual. El enfoque positivista y procedimental de la Corte conlleva una selección de valores que delinea un panorama Estado-centrista “a expensas del valor contemporáneo del acceso individual a la justicia, recurso efectivo para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad por crímenes atroces”.¹³⁸ Enfoques alternativos que no necesariamente llegan a conclusiones totalmente diferentes en cuanto al resultado sobre el tema central de la controversia entre Italia y Alemania habrían reconocido abiertamente un sistema de múltiples capas del derecho internacional, informados por concepciones humanas de la soberanía,¹³⁹ una amplia diversidad y una definición menos asentada de la regla internacional consuetudinaria de la inmunidad de los Estados. Tal concepción se habría adaptado mejor a la tan compleja realidad en la que la Corte funciona y habría hecho más difícil quizá una confrontación directa entre derecho interno e internacional, como la que ahora se plantea a raíz del fallo de la Corte Constitucional italiana.

Foto: obra de Agustín Sirai

* Agradezco a Andreas Zimmermann, Eyal Benvenisti y a todos los participantes de la Conferencia “The ICJ’s Judicial Year in Review”, 25-26 de abril del 2013, Instituto Universitario Europeo, por sus valiosos comentarios y observaciones. Con mucho gusto expreso también mi agradecimiento a los redactores de la Revista LADI por la traducción y edición de este trabajo. El debate sobre el jus cogens en este artículo utiliza argumentos desarrollados en mi comentario “Jus Cogens and Jurisdictional Immunities of States at the International Court of Justice: A conflict does exist” (2011) 21 IYIL 161. Esta publicación es casi idéntica a la publicada en el original inglés publicada en el Journal of International Dispute Settlement Vol. 4, No. 3 (2013), pp. 439–456 y contiene sólo una mínima actualización de la situación jurídica en Italia

¹³⁸ Francioni (n 5) 1132.

¹³⁹ Anne Peters, “Humanity as the Λ and Ω of Sovereignty’ (2009) 20 EJIL 513; Eyal Benvenisti, “Sovereigns as Trustees of Humanity: On the Accountability of States to Foreign Stakeholders” (2013) 107 AJIL 295.

tras la sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 22 de octubre de 2014.
